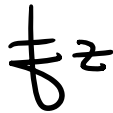


AL DESPACHO del señor Juez, pasa el proceso de Rad. **2021-00269**, en donde se puede observar que mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2021 el juzgado devolvió la presente demanda, y que dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora no remitió con destino a este proceso memorial alguno, del cual se infiera el ánimo de subsanar el defecto. Sírvasse proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1191-I

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazará de acuerdo con el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso. Por lo que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por JULIO CESAR REY GARCIA, contra FRIGORIFICO VIAGUAL S.A., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la apoderada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer y tener a la Dra. ANA TERESA BARBOSA ESPITIA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: EN FIRME este proveído archívense definitivamente las diligencias. Efectúense las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN